

Recomendación: 44/13
Guadalajara, Jalisco, 19 de diciembre de 2013
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica
por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia
Queja 2189/2013/III

Maestro Salvador González de los Santos
Fiscal Regional del Estado

Síntesis

En el mes [...] del año [...] se denunciaron hechos constitutivos de delito en agravio de (agraviada) ante el Ministerio Público de Talpa de Allende, Jalisco, donde se inició la averiguación previa [...]. Sin embargo, el licenciado Raúl Torres Landeros, agente del Ministerio Público encargado de integrar la referida indagatoria, fue omiso en desahogar y agotar en forma oportuna todas las diligencias para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del acusado. Aunado a lo anterior, Torres Landeros determinó el no ejercicio de la acción penal y resolvió archivar la precitada averiguación previa sin la debida fundamentación y motivación legal de su resolución, violando el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2189/2013/III en contra del agente del Ministerio Público adscrito a Talpa de Allende, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] asistieron a la oficina regional Sierra Occidental de este organismo, con sede en Mascota, la (quejosa) y (...), quienes

manifestaron lo siguiente:

“Quiero poner queja en contra de los de la Agencia del Ministerio Público de Talpa, porque a casi [...] años y [...] no sé nada de avances en la averiguación previa [...] y que se inició por la violación a mi (...), pues a pesar de contar con el oficio del resultado del examen ginecológico que le hicieron los del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, donde señala que fue violada y que aquí les dejo copia, no veo resultados en el Ministerio Público, ya que el agresor sigue libre y tampoco han citado a declarar a nadie, como a las (...) de mi (...), no obstante que le dijimos al licenciado de la agencia las personas que pudieran dar más información de cómo pasaron las cosas, y luego tampoco a nosotros nos han hablado para ver cómo está el asunto ni para informarnos nada, por lo que fuimos el día [...] del mes [...] del año [...] a la agencia del Ministerio Público a ver la averiguación previa, pero no me la prestaron y pedimos copias pero no quisieron recibir el escrito que llevaba porque iba dirigido al Procurador y hasta el día de hoy volvimos a ir para presentar otro escrito pidiendo copias al agente del Ministerio Público, él no estaba pero los (...) o licenciados me dijeron que la averiguación ya estaba archivada porque no había elementos y que todo había salido negativo, pero pues nunca hicieron nada, ni investigaron, no llamaron a nadie de las (...) de mi (...) que se dieron cuenta de todo, ni a mi (...), ni tampoco a otra (...) que se llama (...), ellos eran testigos de lo que se denunció y eso le dijimos al Ministerio Público, él nos comentó en aquel tiempo que las iba a llamar a declarar, pero nunca pasó eso, por lo que me quejo en contra de los de la agencia del Ministerio Público.” Acto seguido, en uso de la voz su (...) dijo que ratificaba todo lo dicho por su (...), por lo que solicitan el apoyo de esta Comisión...

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de admisión de queja en contra del agente del Ministerio Público en Talpa de Allende, por la probable violación de los derechos humanos de la parte quejosa.

Asimismo, se le solicitó al delegado regional Zona Sierra Occidental de la Fiscalía General del Estado (FGE) que proporcionara información respecto al nombre del agente del Ministerio Público en Talpa de Allende que participó en los sucesos narrados por la parte quejosa, y que fuera el conducto para notificarle que debía rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputaban, así como que realizara una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Además, se le solicitó que enviara copia certificada de toda la documentación

que considerara necesaria para esclarecer los hechos, así como de la averiguación previa [...] iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende.

Por otra parte, a manera de petición se le solicitó que procediera al análisis exhaustivo de las actuaciones que integraban la averiguación previa [...] y, en caso de considerar que aún había diligencias pendientes por desahogar, ordenara continuar con su integración con la finalidad de promover la pronta, completa y debida impartición de justicia para que se proporcionara atención a las víctimas u ofendidos por el delito, se facilitara su coadyuvancia y se ordenara la detención o retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos del artículo 16 constitucional. Lo anterior, de conformidad con el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los artículos 2º, 3º, 6º y 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, y en virtud de que es un agente del Ministerio Público quien debe reunir los elementos probatorios que lleven a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal que corresponda.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] firmado por el encargado de despacho de la zona [...] Sierra Occidental, mediante el cual informa que el licenciado (...) es el agente del Ministerio Público que dio inicio a la averiguación previa [...], que ya no se encuentra adscrito a esa área, y que quien continuó con el trámite de dicha averiguación previa fue el agente del Ministerio Público Raúl Torres Landeros, que es quien propuso el archivo provisional de la averiguación previa en cita, y a quien ya le notificó que debería de rendir a este organismo un informe por escrito, así como copias certificadas de la mencionada averiguación previa.

También informó que una vez que tuviera las copias certificadas de la averiguación previa [...], se abocaría al estudio de ellas para determinar si había diligencias pendientes de realizar.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo firmado por personal jurídico de este organismo, mediante el cual dio por recibido el oficio que remitió el encargado del despacho de la zona [...] Sierra Occidental de la Fiscalía

General del Estado, del que se desprende lo siguiente:

... visto su contenido se le tiene produciendo contestación a la solicitud de colaboración de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; para lo cual informa que el titular de la Agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende, Jalisco, que dio inicio a la averiguación previa [...] fue el licenciado (...), quien ya no se encuentra adscrito a su área, siendo el licenciado Raúl Torres Landeros, el fiscal que continuó con la indagatoria y el cual propuso su Archivo Provisional, conforme el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, al que remitió copia de la queja interpuesta en su contra, quedando notificado de que deberá rendir su informe de ley, y que lo acredita con copia del oficio [...] con acuse de recibido...

Por otra parte, el precitado servidor público señala que en cuanto al análisis de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], una vez que cuente con ella físicamente se entrará al estudio para estar en posibilidades de continuar con su integración si se considera que aún hay diligencias pendientes por desahogar.

5. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio sin número rindió su informe el licenciado Raúl Torres Landeros, agente del Ministerio Público involucrado, en relación a los hechos materia de la queja que nos ocupa, quien señaló lo siguiente:

...En lo referido por (quejosa) y ratificado por [...] en el cuerpo de su queja, debo mencionar que en esta Agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende fue radicada, el día [...] del mes [...] del año [...], denuncia de hechos formulada por (...), de la cual derivó la indagatoria [...], actuando como titular de esta agencia, el licenciado (...), denuncia que consta en legajo de actuaciones que se adjuntan y por la cual se ordenó la práctica de diligencias tendientes [*sic*] a acreditar cuerpo de delito y probable responsabilidad de activo, diligencias que se practicaron; siendo: declaración de posible afectada, además de personas que pudieran aportar datos y sobre todo la práctica de peritajes conducentes a corroborar la veracidad de los hechos denunciados, para en su momento resolver lo conducente, así consta en actuaciones, que además de las declaraciones de personas diversas, obra inspección ministerial practicada el día [...] del mes [...] del año [...], dentro de la diligencia iniciada a las [...] en la que consta que [...] no presentaba huella de violencia física ninguna; obran resultados de los peritajes, dictamen ginecológico forense emitido en oficio [...], relativo al acta [...], practicado por perito médico el día [...] del mes [...] del año [...] a la (quejosa), documento en el cual consta el resultado, del cual se desprende que [...] no presentó huellas de violencia física externa y que sí se encuentra desflorada de más de [...] días de antigüedad, que no presenta signos y

síntomas de violencia física externas en área paragenital, que no presenta huellas de [...] y que sí se encuentra bien de sus facultades mentales de acuerdo a su edad e instrucción; además, obra en actuaciones dictamen químico de fosfatasa, emitido en oficio [...] practicado en objetos aportados por denunciante, [...] y [...], derivando conclusiones negativas en ambos objetos; diligencias que al ser relacionadas no arrojaron la acreditación del cuerpo del delito alguno, en razón que no es posible acreditar violencia ejercida en agravio de pasivo, pues no arrojó huellas ninguna de estas, no obstante que como lo refiere en la declaración vestía pantalón y la secuencia de hechos que refiere, arrojan a la conclusión que para efecto de quitar un pantalón sin consentimiento de pasivo y oponiendo resistencia, debiera haberse ejercido violencia tal que dejara algún signo o huella de violencia ejercida, lo cual no aconteció, derivando de ello que al no estar en posibilidad de acreditar el cuerpo del delito se haya propuesto reservar la indagatoria, de acuerdo al artículo 100 del procedimiento penal, y autorizando tal reserva mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...].

Además anexó copia certificada de las actuaciones practicadas en la averiguación previa [...] iniciada con motivo de la denuncia del (...) de la (agraviada), de cuyo contenido se desprenden las constancias siguientes:

a) Acta ministerial elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público investigador de Talpa de Allende, en virtud de haberse presentado (...) a denunciar hechos delictuosos cometidos en agravio de (...), probablemente constitutivos de delito de estupro.

b) Declaración del (...), de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

... Que me presento ante esta oficina a efecto de denunciar hechos cometidos en agravio de mi (...) y los cuales consisten en que, el día de ayer siendo aproximadamente las [...] horas cuando me encontraba en mi domicilio y en eso llegó mi [...] manifestándole a su (quejosa) que una persona la había violado, cuyo nombre es (...), de aproximadamente [...] años, en ese mismo momento mi (quejosa) me comentó que esa persona ya mencionada había abusado de (...) y de inmediato salimos a comparecer ante la Policía Municipal a dar parte de los hechos y nos pusimos en búsqueda del mismo, pero ya se encontraba dentro de su domicilio, enseguida yo me fui a mi domicilio, posteriormente regresé al domicilio de (...) siendo esto como las [...] horas, me encontré con la (...) de (...) le hice mención de lo que había hecho su (...) y le pedí de favor que lo compareciera ante la autoridad municipal de Guachinango para carear a mi (...) con él, se presentó (...) ante el Director de Seguridad Pública de Guachinango, de nombre (...), manifestando que sí había tenido relaciones con mi (...) y quería que llegáramos a un acuerdo ahí ante esa autoridad para que se acabara el problema, pero yo no acepté y

decidí poner mi denuncia correspondiente, es por lo que en estos momentos me querello en contra de (...) y pido se castigue conforme a la ley; así mismo, quiero agregar que una vez que me di cuenta de lo anterior y estando en mi domicilio recibimos una llamada de parte de mi (...), quien nos dijo que en esos momentos cuando se encontraba platicando con su (...) en la plaza, pasó mi ahora denunciado a bordo de su camioneta acercándose con algunos (...) de él, y que escuchó que éste les dijo *“que no le había durado que pronto se la había echado”* y que en esos momentos les aventó a los pies algo, por lo que se acercó a donde éstos estaban y se dio cuenta que se trataba de un [...], por lo que le pedí que lo recogiera, porque considero que su comentario lo hizo respecto de los hechos de los que ya he declarado, y en estos instantes dejo a disposición de esta Fiscalía el citado [...], así como el [...] que es de color [...], talla [...] y que es mismo que ella traía al momento de los hechos, lo anterior para los efectos que ordene esta fiscalía...

c) Auto de radicación pronunciado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibió el acta ministerial [...], se ordenó la apertura de la averiguación previa respectiva, su registro y numeración, citar a quien resulte y en general practicar cuantas diligencias sean necesarias a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad criminal de quien resulte. Asimismo, girar oficio al encargado de grupo de la Policía Investigadora del Estado (PIE) para que realizara una minuciosa investigación de los hechos que nos ocupan; también se ordenó girar oficio al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) a efecto de realizar examen ginecológico a la menor [...]; dar fe ministerial de la constitución física de la menor; y girar oficio al IJCF para la práctica del examen de fosfatasa ácida en la prenda de vestir (...) y en él [...] que se le envía, para que en caso positivo se realice la prueba de ADN a fin de identificar genotipos.

d) Constancia de registro, mediante la cual se dio cumplimiento con el acuerdo antes citado, quedando registrada la averiguación previa con el número [...] en el correspondiente libro de gobierno.

e) Declaración de la [...], tomada el día [...] del mes [...] del año [...], quien manifestó lo siguiente:

... Que vine porque me trajo mi (...) para que declare en relación a los hechos que denuncia mi (...) y de los cuales puedo decir que el día [...] del mes [...], como a las [...] horas cuando nos fuimos de la casa rumbo a la plaza principal mi (...), mi (...) y la de la voz, llegando a la plaza me encontré a mis (...) (...) y su (...), de ahí yo me separé de mi (...) y de mi (...) y me fui con mis (...), entramos a misa y saliendo dimos vueltas en la

plaza, ahí me encontré a (...) y a (...), del que no sé sus apellidos, me dijo (...) que quería hablar con (...) y que (...) quería hablar con (...), quien era su (...) pero estaban enojados y por eso quería hablar con ella, yo le dije a (...) lo que me dijo (...) y ahí me dijo (...) que iba ir (...), (...) y (...) a platicar con ella, esto mientras nosotros dando vueltas en la plaza, en eso llegó (...) y dijo que él iba hablar con (...) y que (...) iba ir con (...) como habían quedado, se pusieron de acuerdo y se quedaron de ver en un lugar, después llegaron ellos, o sea (...) (...) y (...) en [...] camionetas, en una nos fuimos (...), (...), (...) y (...), en otra se fueron (...) y (...) nosotros le preguntamos a (...) que a dónde íbamos ir a platicar y no nos contestaron porque traían música fuerte y nos fuimos, llegamos al arroyo conocido como [...] y seguimos por un camino hasta llegar a unas casas abandonadas, y ahí parquearon las [...] camionetas, pero luego (...) dijo que para no hacer mosca se iban a ir ellos para abajo y se fueron en la camioneta (...) y (...) y (...) y (...) se bajaron y se quedaron en la casita abandonada, (...) y (...) nos fuimos en la camioneta más debajo de donde se quedaron (...) y (...), cuando estábamos platicando (...) y (...) en la camioneta, llegaron (...) y (...), (...) dijo que se quería ir y (...) les dije que yo también me quería ir, porque a mí me dejaron hasta las [...] horas, pasó un rato y llegaron (...) y (...) (...) dijo que ya nos fuéramos, al llegar a una [...] debajo de la casa de (...) nos bajamos los [...], entonces (...) me dijo que a donde iba que me daba un raite y (...) como lo conocía se me hizo fácil subirme a su camioneta, en una bajada pasando el puente enfrente del [...], (...) me empezó a [...], yo le dije que eso a mí no me gustaba y que yo no era una (...) como las que él se había [...], le dije que sí podíamos ser (...) y él me dijo que él quería tener [...] y me amenazó diciéndome que si no tenía [...] con él iba a llevar hasta “[...]” se trató de parar enfrente del hotel [...] y en eso yo le dije que yo no iba a tener [...] con él, y me dijo que me iba a llevar a mi casa, lo cual hizo y en la bajada, dando la curva de mi casa, le aceleró y me llevó atrás de donde está el [...] y apagó la camioneta y ahí fue donde [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...] y [...] el [...] y [...] y [...], entonces (...) se [...]. [...], [...], [...], [...] y [...], [...], [...] y [...], y [...], [...], enseguida [...], [...] y [...], [...] y [...] y [...], enseguida me paré, me fui a mi casa, mi (...) estaba afuera para ver quien había llegado y en eso vi que se iba a meter a la cocina y le hablé, le platiqué lo que me había pasado y me dijo que me metiera al cuarto y me checó mi [...], me dijo que [...] y me [...], me dijo que [...], entonces salió y le dijo a mi (...). Siendo todo lo que tiene que manifestar ratifica su dicho previa lectura que se le dio firmando al calce y al margen para constancia.

f) Fe ministerial de la constitución física de (...) realizada el día [...] del mes [...] del año [...], donde se describe lo siguiente:

... Damos fe de tener a la vista a una (...), de nombre [...], la cual tiene una edad aproximada de [...] años, estatura aproximada de [...] centímetros, complexión (...), tez (...), pelo (...), frente (...), ojos (...), cejas (...), nariz (...), boca (...), labios (...), [...]; viste pantalón de [...] color [...], blusa color [...], sudadera [...], [...] [...], [...]; sus facultades mentales [...].

g) Declaración de una persona denunciante de nueva cuenta, en la que el (...) se presentó en la fiscalía, el día [...] del mes [...] del año [...], a exhibir copia certificada del acta de nacimiento de (...) y reitera su querrela en contra de (...).

h) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] que ordena agregar y transcribir el oficio [...] suscrito por el doctor (...), del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual emite dictamen ginecológico forense practicado a la (...), el cual señala lo siguiente:

...A la exploración física presentó lo siguiente: [...]...

i) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] que ordena agregar el oficio [...] suscrito por los peritos químicos del IJCF, (...) y (...), ambos químicos farmacobiólogos, del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual emiten su dictamen de fosfatasa, señalando las siguientes conclusiones:

... Primera: [...]. Segunda: [...]. Tercera: [...]. Cuarta: [...].

j) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se tiene por recibido el oficio [...] suscrito por elementos de la PIE, en el que remiten su informe de investigación con [...] presentados de nombre (...), (...), alias “(...)”, y (...) (...), alias “[...]”, ordenando dicho proveído que se recabara la declaración de los [...] presentados.

k) Constancia del cumplimiento dado al acuerdo señalado anteriormente.

l) Declaración tomada a (...) el día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó lo siguiente:

... Manifiesto que no recuerdo la fecha exacta pero fue a principio del mes de [...] del año [...], siendo un día sin recordar cual pero serían alrededor de las [...] horas, que estábamos el de la voz, mi (...) y mi (...), platicando sentados en una [...], cuando en esos momentos vimos que venían nuestra (...), sin saber sus apellidos, (...) así como [...] que también ignoro sus apellidos, mismas que estaban dando vueltas y al momento las invitamos a pasear para el rumbo del [...], que es por la brecha que va la Ciénega y que está de retirado como a un kilómetro del pueblo, lugar donde está una bodega y esto con el fin de platicar con ellas, ya que yo andaba queriendo (...) con (...), que tendrá unos [...] años, es el caso que ellas aceptaron en ir para allá, por lo que (...) y (...), así como (...) y [...] nos fuimos en el carro de (...), subiéndonos todos, mientras que (...) y (...) se

fueron en la troca de él, ya que ellos al parecer también querían (...), por lo que nos fuimos a ese lugar que es donde se ubican unas bodegas en donde manejan ganado, y estando allá (...) y (...) nos quedamos en una bodega y (...) y (...) se vinieron en su troca, y (...) y [...] se vinieron en el carro de (...) más para abajo y como a la media hora nos juntamos todos en donde estaba el carro de (...) con [...] y enseguida nos venimos todos a Guachinango y dejamos a (...), a (...) y a [...] en una esquina y de ahí [...] le insistió a (...) que la llevara en su troca a su casa, porque ella vive para una orilla y se la llevó, ya para esto serían como las [...] horas y de ahí ya no supe nada de (...) y de [...] hasta como después de una hora en que llegó (...) a la [...] ahí donde estábamos (...) y (...) tomándonos unos caribes, y de ahí nos fuimos cada quien a su casa a dormir sin que (...) nos platicara nada.

m) Declaración de (...), recabada el día [...] del mes [...] del año [...], de la cual se desprende lo siguiente:

... Manifiesto que no recuerdo la fecha exacta ni del mes, pero fue como a principio del mes de [...] o de [...] del año [...], siendo un día [...] ya en la [...] alrededor de las [...] horas porque ya estaba a oscuras, que estábamos (...), del que su nombre es (...), (...) otros más y (...) en la plaza ahí en Guachinango, y también andaban [...], (...) y (...), (...) andaba queriendo (...) con (...) y (...) con (...) y como iban las [...] pues yo me fui con [...], esto con el fin de hacerles el paro y nos fuimos para el [...], yéndonos (...), (...), [...] y (...) en mi carro [...], por lo que enfilamos rumbo a la Ciénega, y en el otro vehículo que traía (...) que era una camioneta [...] acompañado de (...), como decía nos fuimos todos hasta llegar al [...], parándonos en las bodegas que en ese lugar se encuentran, esto con la finalidad de platicar con las (...), por lo que se bajó de mi carro (...) y (...), y (...) me fui como a [...] metros de donde estaban ellos en mi carro y acompañado de [...], esto para dejarlos solos a ellos, por lo que estuve platicando con [...] durando como unos [...] minutos y luego llegaron (...) y (...) y se subieron al carro, aclaro que (...) se fue con (...) un poco más abajo, como a unos [...] metros en donde estaba yo, luego decidimos regresarnos al pueblo y nos fuimos para allá, regresándonos en mi carro los mismos que nos fuimos, y luego nos fuimos para el rumbo de la casa de (...) para dejarlas a ella y a (...), ya que ellas son hermanas, llegando luego (...) dejando a (...) y en eso vi que [...] le dijo a (...) que si la llevaba a su casa, por lo que nosotros o sea (...) y (...) nos fuimos a la plaza a juntarnos con nuestros demás (...), luego llegó (...) y dijo que se le había perdido su celular que iba ir a buscarlo, momentos después yo me fui de la plaza a dormir a mi casa sin saber más que pasó en ese lugar, asimismo (...) ya no nos comentó nada acerca de que si llevó a [...] a su casa, yo desconozco los hechos que está denunciando [...], porque nunca me ha comentado nada (...) quiero agregar que cuando estuve platicando con [...] me comentó que ella tenía un (...) y por las señas que me dio le dije *como él?* y me dijo que sí, porque yo lo conozco de pero no sé su nombre de esta persona, solo que es casado, tiene (...) y tiene como [...] años.

n) Declaración del (...) del día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó lo siguiente:

... Que vine a esta oficina a declarar por que la policía investigadora me pidió que viniera para que declarara en relación a los presentes hechos que se investigan de los cuales puedo manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...] y como a las [...] horas, cuando me encontraba en la plaza de Guachinango, en la esquina de la iglesia estaba conmigo (...), (...) y otros más que no recuerdo su nombre, y en eso pasaron por donde nosotros estábamos, [...], (...) y (...), se pasaron y dieron una vuelta, luego pasó ella sola o sea [...] y (...) le dije que le dijera a mi (...) que quería platicar con ella y mis (...) me dijeron pos también dile a (...), como ella era (...) de (...), que también viniera y nos quedamos de ver como a una cuadra de la iglesia y llegaron las [...], [...], (...) y (...), estábamos mi primo (...) y mi (...), y mi (...) se subió conmigo en mi troca que es una [...] (...) , [...] y (...) se subieron al carro de (...), nos fuimos rumbo al [...], llegamos, yo me quedé abajo y ellos se subieron hasta una bodega y como a las nueve y media me dijo mi (...) que ya nos fuéramos y subimos hasta donde se encontraban los demás, les dije que ya nos fuéramos para Guachinango porque iban a regañar a mi (...), y nos venimos y como a [...] de la casa de mi (...) se bajaron todas, mi (...) y su (...) nomás se perdieron de la cuadra y [...] me dijo que si le daba un raite a su casa en mi troca y (...) le dije que sí, que se subiera y ya como una cuadra antes de llegar a su casa ella me decía que quería algo conmigo y (...) le decía qué cómo, que mi (...) y ella eran (...) y me dijo que a ella no le importaba eso y ella se me arrimaba más y (...) ni caso le hacía ni tuve que ver nada con ella, y ya en eso llegamos a donde se iba bajar ella y se bajó, yo me regresé a la plaza con mis (...), y en eso me fijé que no traía mi celular, y como siempre lo dejo en el tablero de mi camioneta, lo busqué y no estaba y le timbraba y si se oía que timbraba pero no lo encontré y pasó un buen de tiempo y cuando regresaron de vacaciones una (...) mía me dijo que ella le había mirado mi celular a [...], pero yo no se lo he pedido; también quiero agregar que en el pueblo se rumora que [...] está embarazada de un señor ya mayor de edad, como de unos [...] años, y es que ella decía que tenía un (...) que era ese señor que tiene poco que vino de [...] pero no sé su nombre, solo que tiene una camioneta [...], pero no sé para qué rumbo vive ni nada más de este señor; en estos momentos exhibo mi acta de nacimiento por lo que a la fecha cuento como ya lo manifesté en mis generales con [...] años.

ñ) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual el licenciado Raúl Torres Landeros, agente del Ministerio Público involucrado, considera el no ejercicio de la acción penal y remite las actuaciones al entonces procurador general de Justicia del Estado, a fin de que apruebe, revoque o repruebe su opinión en relación al archivo de la indagatoria en mención, acuerdo que a continuación se transcribe:

...Visto para resolver las presentes actuaciones que se integraron dentro de la presente averiguación previa y que se registró bajo el número [...] y que se sigue en contra de (...) por el delito de Estupro, ilícito cometido en agravio de [...] y de la cual se desprenden las siguientes diligencias:

- I. Con la denuncia que por comparecencia formula ante esta Representación Social el (...), en la cual denuncia hechos delictuosos cometidos en agravio de su (...).
- II. Con la declaración de una (...) de nombre [...].
- III. Con la fe ministerial de la constitución física de una (...) de nombre [...].
- IV. Con la declaración de una persona compareciente de nueva cuenta de nombre (...).
- V. Con el dictamen ginecológico que le fuera practicado a la (...) de nombre [...].
- VI. Con la declaración de una persona presentada de nombre (...).
- VII. Con la declaración de una persona presentada de nombre (...).
- VIII. Con la declaración de un (...) presentado de nombre (...).

Con todos y cada uno de los acuerdos y constancias que obran dentro de actuaciones.

Con los anteriores elementos de prueba y convicción esta Fiscalía llega a la conclusión de que de las diligencias hasta el momento practicadas no resultan elementos bastantes para realizar la consignación al Órgano Jurisdiccional, ya que si bien es cierto que esta Representación Social estudia el delito de Estupro, cierto es que hasta la fecha con todas y cada una de las diligencias practicadas hasta el momento, no se encuentra acreditada la probable responsabilidad de indiciado alguno, no existiendo así, elementos suficientes para ejercer la acción penal. Es por lo que visto lo que antecede esta Representación Social, considera el No ejercicio de la acción penal por los hechos que la integran.

Considerando.

Único. En concepto del suscrito fiscal y una vez que han sido analizadas el total de las diligencias recabadas por la Agencias Investigadora se estima que me encuentro imposibilitado de ejercitar la acción penal toda vez que dentro de actuaciones no existen elementos suficientes para ejercitar la acción penal. Por lo anteriormente razonado, el que hoy resuelve estima pertinente acordar sobre el archivo de la presente indagatoria en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Jalisco, así como con fundamento en lo previsto por el artículo 3 fracción (sic) inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por lo que el suscrito tiene a bien dictar la siguiente:

Proposición.

Primero. Remítanse el total de las presentes actuaciones al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que mediante su estudio se sirva aprobar, revocar o reprobado la opinión que emite el suscrito en relación a su archivo, en el sentido de no ejercitar acción penal por los hechos que la integran.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Jalisco.

o) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el licenciado (...), delegado general regional de la zona [...] Sierra Occidental de la PGJE,

mediante el cual le comunica al licenciado Raúl Torres Landeros, agente del Ministerio Público en Talpa de Allende, que se aprueba su opinión autorizando que se archive la averiguación previa [...], en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales de la entidad.

6. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo realizó un acuerdo por medio del cual dio por recibido el oficio sin número signado por el licenciado Raúl Torres Landeros, agente del Ministerio Público, por lo que, conforme al artículo 651 de la ley de la Comisión, se le tuvo por rendido el informe de ley que le fuera requerido a dicho servidor público y se ordenó darle vista a las partes, otorgándoles cinco días hábiles para realizar las manifestaciones que creyeran necesarias.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció la parte quejosa ante este organismo a realizar manifestaciones en relación al informe rendido por el fiscal involucrado, exponiendo lo siguiente:

...no estoy de acuerdo en el informe del Ministerio Público ni en lo que resolvió, o sea lo que hizo, porque yo pienso que no hizo bien su trabajo, fíjese nada más, mandó llamar los testigos del (...), el agresor, y pues claro que ellos no iban a decir nada que lo señalara; otra cosa también es lo del examen ginecológico, yo no sé por qué dice que no hay elementos para que proceda la denuncia si salió positivo ese examen, con lo que comprueba que sí hubo violación y hasta el médico forense cuando revisó a mi (...) nos dijo que con esa prueba era suficiente para meterlo a la cárcel. Otra cosa de lo que no estoy de acuerdo es porque no me dejó declarar a mi como la (...), ya que ese día que pasaron las cosas yo vi cómo llegó mi (...) y nunca me llamaron para que declarara, el día de la denuncia yo quise declarar pero no me dejaron que porque no traía credencial, y luego mi (...) les dijo quiénes eran las demás (...), sus (...) con las que estaba ese día y tampoco las mandó llamar ni se les tomó su testimonio. Yo me di cuenta que se vendió el Ministerio Público y que le dieron dinero para cerrar el caso, pues hasta ellos mismos le dijeron a unas personas de Guachinango, incluso el (...) del (...) quería llegar a un arreglo, como casarlos o dar un dinero para acabar con el problema, eso fue en la Presidencia Municipal con el comandante, por lo que es ilógico que si su (...) no haya hecho nada, por qué el (...) de ese (...) quería que los casáramos; y primero había dicho (...) que no conocía a mi (...) y en la Presidencia sí aceptó que el día de la violación estaban juntos con sus demás (...) y (...). Por último, también se le dijo al Ministerio Público de los testigos que faltaban como mi (...) y su (...), pero tampoco los llamaron”. Acto seguido, se da el uso de la voz a [...] quien manifiesta: “estoy de acuerdo en todo lo que dijo mi (...) ahorita porque así pasaron las cosas”.

8. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo realizó un acuerdo por medio del cual se tuvo por evacuada la vista concedida a la parte quejosa y por hechas las manifestaciones respecto al informe del agente del Ministerio Público implicado.

9. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo realizó un acuerdo por medio del cual se ordenó abrir el periodo probatorio por cinco días común para las partes involucradas, por lo que se realizaron las notificaciones correspondientes.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio sin número, signado por el agente del Ministerio Público Raúl Torres Landeros, mediante el cual ofertó como medio de convicción las certificaciones de la indagatoria [...].

11. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo proveyó la petición del licenciado Raúl Torres Landeros, agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, en el sentido de tenerle ofreciendo como medio de convicción las certificaciones de la indagatoria [...].

12. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta CEDHJ realizó investigación de campo en la población de Guachinango, Jalisco, asentándose lo siguiente en el acta levantada para tal efecto:

...nos constituimos física y legalmente en el domicilio de la parte quejosa [...], con la finalidad de obtener datos de localización de los probables testigos sobre lo manifestado a esta Comisión en la evacuación de vista para una mejor integración e investigación de esta inconformidad. Una vez que nos identificamos fuimos atendidos por (...), a quien le dijimos el motivo de nuestra presencia, para lo cual nos manifestó lo siguiente: “(...) ya se casó y vive en el rancho de enseguida, en la siguiente entrada está una puerta roja le sigue derecho y ahí llega, y mi (...) no está ahorita, pero al rato la pueden encontrar en la Presidencia Municipal, porque vamos a ir a registrar al bebé de (...), bueno también van ir ellos, mi (...) y mi (...), ahí los pueden encontrar para preguntarles, estamos citados a las [...]”; luego, el suscrito visitador le preguntó si sabía dónde localizar al (...) del denunciado (...), refirió lo siguiente: “no sé dónde vive ahorita el (...) del chavo, porque se cambian a cada rato y mi (...) tampoco sabe porque ya casi ni sale y no se da cuenta”. También se le pidió el domicilio o la ubicación de (...) y (...), (...) de (...), para entrevistarlas y saber si fueron citadas como testigos en la Agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende, que conoció de los referidos hechos, o en algún otro lugar como la comandancia, juzgado o sindicatura municipal, para lo cual el (...) nos

manifestó el nombre de la calle y la forma de llegar a dicho domicilio, agregando que el encargado de grupo de la policía en ese tiempo era (...) y el director (...), con los que él y el (...) de (...) habían platicado en la comandancia para llegar a un arreglo.

13. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de la CEDHJ elaboró acta circunstanciada de la investigación de campo realizada en la población de Guachinango, Jalisco, en la que consta el siguiente testimonio:

...nos constituimos física y legalmente en la calle [...] de esta cabecera municipal, con la finalidad de realizar investigación de campo y entrevistar a las acompañantes de la presunta agraviada el día de los hechos que denunció y que posteriormente dieron origen a esta inconformidad. Una vez que nos identificamos fuimos atendidos por [...], a quien le dijimos el motivo de nuestra presencia, ella nos manifestó lo siguiente: “Sí sé de qué se trata a lo que vienen, ese día yo andaba con ella, con [...], también mi (...), andábamos paseando con unos (...), con (...) y (...), pero ya después nos fuimos cada quien a las casas y no supe más que pasó entre [...] y (...) yo me di cuenta hasta al otro día y porque esta [...] me contó que la había violado (...) pero eso yo no vi y tampoco me consta, solamente sé porque ella me lo dijo”. Acto seguido, le preguntamos si con motivo de la denuncia de violación fue citada a declarar como testigo ante el agente del Ministerio Público que conoció de los referidos hechos, o en algún otro lugar como la comandancia, juzgado o sindicatura municipal, a lo cual contestó lo siguiente “no, nunca me citaron ni me dijeron que tenía que ir para atestiguar ni para nada, de todas formas a mí no me consta que la hayan violado porque yo no vi, pero no me citaron ni en la presidencia municipal de aquí ni en el Ministerio Público de Talpa”; enseguida le preguntamos por su (...), informándole que también la queríamos entrevistar al respecto, refirió lo siguiente: “ella ya se casó, ya no vive aquí, se fue al rancho Pánico, pero les diría lo mismo que yo, porque sabe lo mismo y tampoco vio nada ni la llamaron del Ministerio Público para que dijera algo”.

14. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo adscrito a la oficina de la región Sierra Occidental recabó testimonios relacionados con la presente queja, levantándose el acta respectiva y de la que se desprende lo siguiente:

...que nos constituimos física y legalmente en la Comandancia Municipal de este lugar, ubicada en la planta baja de la Presidencia Municipal, cito el número [...] de la calle [...], con el objeto de entrevistar al director (...) y a (...), quienes según el (...) tuvieron conocimiento de los hechos que denunció como padre de la presunta agraviada y que tienen relación con esta inconformidad. Una vez que nos identificamos fuimos atendidos por quien dijo ser la secretaria y llamarse (...), le informamos el motivo de nuestra presencia, ella nos manifestó lo siguiente: “(...) ya no trabaja aquí, era el anterior

director y no estoy segura si se fue a la Ciénega, es un ranchito, el nuevo director es (...), y (...), no está porque es su día libre, él era policía de línea en la pasada administración, déjeme hablarle a su celular por si anda por aquí se dé una vuelta. No, mire, yo creo que se fue al potrero porque me manda a buzón”, le dijimos que luego lo buscaríamos y agradeciendo su atención nos salimos de dicha comandancia, e inmediatamente en las afuera de la puerta de acceso observamos a la (quejosa), a sus (...) y (...), así como también al esposo de esta última, (...), por lo que primeramente abordamos a la (...) y se le informó que acudimos a recabar testimonios para fortalecer la investigación de su queja, para lo cual requeríamos nos manifestara qué personas refirieron que el agente del Ministerio Público de Talpa de Allende se había vendido y que le habían dado dinero para cerrar el caso, tal y como lo señaló al suscrito el día [...] del mes [...] del año [...], a lo cual respondió la aquí inconforme: “la persona que me dijo del dinero que dio el (...) del (...) que (...) a (...) me dijo que no la metiera en problemas y pues no le puedo decir”, le comentamos que era importante para poder acreditar su dicho, para lo cual nos dijo que era [...] y que tenía una tienda por la misma calle de donde vive [...]. Acto seguido, entrevistamos a (...) en relación a los hechos que originaron la denuncia por la presunta violación de [...], y que tiene relación con esta queja, le preguntamos si era verdad lo declarado por el (...) en el sentido de que ese día de la presunta violación, pasó el probable agresor en su camioneta acercándose con algunos (...) de él y que escuchó que éste les dijo había dicho “que no le había durado, que pronto se la había echado” y en eso les aventó un [...], a lo que respondió (...): “sí, así pasó, (...) y (...) estábamos juntos en ese tiempo éramos (...) fue el día [...] del mes [...] del año [...] como él [...] o [...], estábamos a un lado del templo como a las [...] horas y pasó (...) en su troca, y si dijo lo de [...], que no la aguantó, que para eso me gustaba, que sabe qué más, y en eso dejó, aventó el [...] debajo de la camioneta, luego lo recogimos y nos fuimos a su casa”. Luego le cuestionamos si con motivo de la denuncia de violación fue citado a declarar como (...) ante el agente del Ministerio Público que conoció de los referidos hechos, o en algún otro lugar como la comandancia, juzgado o sindicatura municipal, a lo cual contestó lo siguiente: “Nada de eso pasó, nunca me preguntaron nada de ninguna parte, ni fui citado, hasta ahorita que ustedes vinieron”. Enseguida le preguntamos a (...) en relación a lo referido por (...) y coincidió con el dicho de él. Agregó lo siguiente: “A mí tampoco me llamaron de ninguna dependencia para atestiguar de esa violación y lo que dijo mi (...) fue cierto porque nosotros estuvimos aquí en la plaza y vimos cuando llegó (...) y andaba presumiéndoles a sus (...) de que se había echado a mi (...), y pues todo lo que dijo (...) también es verdad”.

15. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada de la investigación de campo realizada en Guachinango, Jalisco, en la que constan los siguientes testimonios:

...Una vez que nos identificamos fuimos atendidos por quien dijo ser el comandante (...), le informamos el motivo de nuestra presencia, a lo que él nos manifestó lo

siguiente: “Sí recuerdo de ese asunto, yo era policía de línea en aquel tiempo, fue como hace dos años y por estas fechas, ese día después de las [...] horas vinieron aquí a la comandancia el (...) y su (...), molesto el (...) dijo que a su hija la habían violado, que era un (...) de aquí mismo de Guachinango, dijo que si no hacíamos nada se iba a pasar más arriba, yo le dije que se tranquilizara que lo íbamos atender y ayudar a localizar al presunto culpable, que nos indicara quién había sido, la (...) nos dio el nombre, pero el señor y su hija se salieron de aquí, se fueron sin que se le haya hecho parte médico a ella, entonces yo le informe al Comandante (...) vía radio de este asunto, y en ese mismo instante acudimos a buscar al (...) (...) a su domicilio, pero no lo encontramos. Nosotros actuamos rápido y al día siguiente fue citado el (...) señalado como presunto responsable, (...) y su (...), aquí mismo vinieron los [...] a las [...] horas y también estuvieron presentes la (...) y su (...), [...] y (...), pero no se arreglaron, no estuvo accesible el (...) de la (...). El (...) del (...) les propuso que en caso de que saliera embarazada, él se responsabilizaba de gastos y de darle solución a las cosas, el (...) dijo que ella se subió sola a la camioneta, que no fue obligada, pero sí aceptó que tuvieron relaciones sexuales, pero que en ningún momento fue a la fuerza, que ya se conocían y se llevaba con él y sus (...), además de que ya sabían cómo era ella; la (...) decía que sí se había subido a la camioneta de (...) pero porque le iba a dar un raid a su casa, que ella no quiso tener relaciones, que fue violada y el (...) le dijo: ‘Ya sabías a qué íbamos’. Entonces nosotros ya no tuvimos intervención en este caso y se pasó al juzgado municipal, es más, ya no volvieron aquí a la comandancia”. Enseguida se le preguntó si con motivo de lo anterior y de la denuncia de violación fue citado a declarar como testigo ante el agente del Ministerio Público de Talpa, quien conoció de los referidos hechos, el entrevistado contestó lo siguiente: “No fui citado nunca, ni sabía que el Ministerio Público de Talpa fue quien conoció de la denuncia, no supe oficialmente de nada y desde que salieron de aquí los (...) y la (...) desconozco que más pasó”. Luego se le preguntó si tuvo conocimiento de que el anterior comandante (...) hubiera sido citado a declarar en relación a la presunta violación de [...], a lo que contestó que no y agregó “Lo único que sabe es lo mismo que yo, lo que ya les platicué”, siendo todo lo que manifestó por así constarle dichos hechos. Agradecemos su colaboración y nos dirigimos al juzgado municipal, dentro de la propia presidencia municipal, en el cual nos atendió su propia titular, licenciada (...), a quien previa identificación le solicitamos su colaboración para obtener algún acta o constancia levantada con motivo de la comparecencia del (...), en el mes de [...] del año [...], con el fin de corroborar la información proporcionada por el comandante (...) y para una mejor investigación de la causa que nos ocupa; la jueza nos refirió que le permitiéramos buscar algún dato relativo a ello, pues en muchos de los casos en la entrega recepción se dieron cuenta de que sustrajeron algunos documentos y la administración anterior dejó archiveros vacíos. Sin embargo, después de una búsqueda por aproximadamente [...] minutos nos dijo que encontró el reporte del [...] al [...] de los nombres involucrados, por lo que pedimos una copia simple del mismo para certificarlo y adjuntarlo a nuestro expediente de queja. Una vez entregado que fue en ese momento, se agradeció su colaboración y sin más que agregar nos retiramos de dicho lugar. Acto seguido, nos trasladamos a la calle [...] para localizar al señor [...] y (...) su

testimonio en relación a lo comentado por la (quejosa) en acta del día [...] del mes [...] del año [...], ubicamos una calle, para lo cual preguntamos por [...], pero la (...) que atendía dicha negociación dijo en tono molesto que no estaba y que no quería problemas, que nos retiráramos, por lo que se negó a dar su nombre.

16. El día [...] del mes [...] concluyó el periodo probatorio, por lo que se procedió a reservar las actuaciones que integran la queja para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes evidencias:

A) En el mes [...] del año [...], (...) compareció ante el fiscal de Talpa de Allende a denunciar hechos delictuosos en agravio de (...), iniciándose al efecto la averiguación previa [...] (puntos 1 y 5 del apartado de antecedentes y hechos).

B) El agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa [...] fue omiso en agotar y realizar todas las diligencias para reunir los mayores elementos de convicción posibles en la investigación de los hechos denunciados como delictuosos, ya que le faltó recabar los testimonios de las personas que pudieron aportar más datos a la investigación, mismos que fueron obtenidos durante el trámite de esta queja (puntos 12, 13, 14 y 15 del capítulo de antecedentes y hechos).

C) El fiscal Raúl Torres Landeros resolvió la indagatoria [...] el día [...] del mes [...] del año [...], en la que determinó el no ejercicio de la acción penal y propuso su archivo; sin embargo, lo hizo sin la debida fundamentación y motivación legal (inciso ñ del punto 5 del apartado de antecedentes y hechos).

Las anteriores evidencias tienen sustento en los siguientes elementos probatorios:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada relativa a la comparecencia de (...) y de (...) ante esta Comisión para formular queja a su favor, descrita en el punto 1 del apartado de antecedentes y hechos.

2. Instrumental de actuaciones consistente en el acuerdo del día [...] del mes [...]

del año [...], mediante el cual se requirió el informe del agente del Ministerio Público de Talpa de Allende (punto 2 del capítulo de antecedentes y hechos).

3. Instrumental de actuaciones consistente en el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] realizado por el personal jurídico de la oficina regional Sierra Occidental, con sede en Mascota, Jalisco, donde se recibió el informe del encargado de despacho de la FGE (punto 4 del apartado de antecedentes y hechos).

4. Instrumental de actuaciones consistente en el informe rendido por el licenciado Raúl Torres Landeros el día [...] del mes [...] del año [...], en su carácter de agente del Ministerio Público de Talpa de Allende (punto 5 de antecedentes y hechos).

5. Documentales proporcionadas el día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público implicado, licenciado Raúl Torres Landeros, relativas a las actuaciones de la averiguación previa [...], en las que constan cada una de las diligencias practicadas (punto 5 de antecedentes y hechos), de los que se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Actuación ministerial realizada el día [...] del mes [...] del año [...] por el licenciado (...), agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, relativa a la recepción de la denuncia del (...) de la (...), correspondiente a la averiguación previa [...], misma que ya fue descrita en los puntos 5, inciso a, y 6 del apartado de antecedentes y hechos.

b) Actuación ministerial realizada el día [...] del mes [...] del año [...] por el licenciado (...), agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, relativa a la declaración de la (...) [...], donde señala que sufrió una violación, la cual ya fue descrita en el número 5, inciso e, del apartado de antecedentes y hechos.

c) Acuerdo dictado el día [...] del mes [...] del año [...] por el fiscal (...), en el que recibe y ordena transcribir el dictamen ginecológico forense practicado a [...], descrito en el número 5, inciso h, del apartado de antecedentes y hechos.

d) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por el

licenciado (...), relativa a la declaración de (...), la cual fue referida en el número 5, inciso l, del capítulo de antecedentes y hechos.

e) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por el licenciado (...), relativa a la declaración de (...), descrita en el número 5, inciso m, del capítulo de antecedentes y hechos.

f) Actuación ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por el licenciado (...), relativa a la declaración de (...), referida en el número 5, inciso n, del capítulo de antecedentes y hechos.

g) Determinación del no ejercicio de la acción penal por parte del licenciado Raúl Torres Landeros, agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, del día [...] del mes [...] del año [...], la cual está descrita en el número 5, inciso ñ, de antecedentes y hechos.

h) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el licenciado (...), delegado general regional de la zona [...] Sierra Occidental de la PGJE, que aprueba la opinión autorizando que se archive la averiguación previa [...], en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, documento referido en el inciso o del punto 5 de antecedentes y hechos.

6. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia relativa a la comparecencia de (...) y de (...) ante esta Comisión para hacer manifestaciones respecto del informe rendido por el fiscal implicado, las cuales se describen en el punto 7 del apartado de antecedentes y hechos.

7. Instrumental de actuaciones consistente en las actas circunstanciadas relativas a la investigación de campo realizada por personal jurídico de esta Comisión en Guachinango, Jalisco, referidas en los puntos 12, 13 y 14 del apartado de antecedentes y hechos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fue violado en perjuicio de

la parte quejosa el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un

perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión.

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

El incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia se acredita con los siguientes elementos:¹

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos.
2. Realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia.
3. Que afecte los derechos de terceros.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad se encuentra garantizado en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el primer referente a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano.

En relación con el desempeño del servicio público, tiene particular relevancia lo dispuesto en los siguientes artículos:

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

¹ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Editorial Porrúa, 2008, p. 163.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Derivado de los preceptos anteriores se encuentra la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

En el ámbito local se cuenta con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que de forma particular señala lo siguiente:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan una vulneración injustificada de estos por parte del agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, Jalisco.

La parte quejosa señaló como acto de molestia que a casi dos años y medio no sabía nada de avances en la averiguación previa [...], misma que inició por la violación de su (...), pues a pesar de contar con el oficio del resultado del examen ginecológico practicado por el IJCF, donde se señala que fue violada, no veía

resultados en la agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende, ya que el agresor seguía libre y tampoco habían citado a declarar a personas que pudieran aportar a la investigación, por lo que, como no recibían información de avances de la mencionada indagatoria, acudieron el día [...] del mes [...] del año [...] a la fiscalía, en donde les informaron que la averiguación ya estaba archivada porque no hubo elementos para su procedencia.

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y evidencias que integran la queja y el expediente de actuaciones de la averiguación previa [...], esta defensoría pública de derechos humanos determina que fue violado el derecho a la legalidad de (quejosa) y (...), por parte del licenciado Raúl Torres Landeros, a quien correspondió la investigación del delito denunciado, pues omitió desahogar y agotar todas las diligencias tendentes a la comprobación del tipo penal y de la probable responsabilidad del indiciado, además de que el referido servidor público resolvió el no ejercicio de la acción penal y archivo de la indagatoria sin justificar, motivar y fundamentar legalmente dicha determinación, como lo ordena nuestra Carta Magna. De igual forma, fue omiso en la aplicación de diversas legislaciones aplicables tanto en lo procedimental como en la protección de los derechos de la víctima.

De las actuaciones de la queja se advirtió que el día [...] del mes [...] del año [...] el licenciado (...), titular de la agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende, practicó la última actuación en la indagatoria de mérito, y quien continuó dándole atención fue precisamente el licenciado Raúl Torres Landeros, quien no practicó diligencia alguna, no obstante que faltaban declaraciones por recabar, como las que se obtuvieron en la investigación de la queja que nos ocupa y que han sido descritas en el capítulo de antecedentes y hechos de esta resolución (.Por ello, solamente determinó el no ejercicio de la acción penal y archivo de esa averiguación previa, mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], con lo que transgredió el derecho a la legalidad de la parte quejosa, de forma específica, sus derechos como víctima, entre los que se encuentra el derecho al acceso a la justicia.

Ahora bien, de la simple lectura del citado acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] no se aprecia motivación, argumentación y sustento legal alguno para archivar la indagatoria [...], pues solamente se enuncia que de las diligencias

practicadas no resultan elementos bastantes para consignar ante el juzgado la averiguación previa que nos ocupa por el delito de estupro, pero no realiza un estudio del propio tipo penal ni señala por qué motivo no existen o no se reúnen los elementos para acreditar la probable responsabilidad, ni tampoco el ordenamiento legal en que se fundamenta, sino que señala escuetamente que no existen elementos suficientes para ejercer la acción penal y resolvió acordar el archivo conforme al artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Por ello no se puede considerar que está debida y legamente fundamentada su resolución, pues el hecho de citar ese precepto legal; únicamente justifica en qué sentido archivó la indagatoria en cuestión, pero no fundamentó el porqué no ejerció acción penal y por qué razón no resultaron elementos suficientes para la acreditación de la presunta responsabilidad penal. Para mayor claridad, se transcribe lo antes mencionado:

... Visto para resolver las presentes actuaciones que se integraron dentro de la presente averiguación previa y que se registró bajo el número [...] y que se sigue en contra de (...) por el delito de Estupro, ilícito cometido en agravio de [...] y de la cual se desprenden las siguientes diligencias:

[...]

Con todos y cada uno de los acuerdos y constancias que obran dentro de actuaciones. Con los anteriores elementos de prueba y convicción esta Fiscalía llega a la conclusión de que de las diligencias hasta el momento practicadas no resultan elementos bastantes para realizar la consignación al Órgano Jurisdiccional, ya que si bien es cierto que esta Representación Social estudia el delito de Estupro, cierto es que hasta la fecha con todas y cada una de las diligencias practicadas hasta el momento, no se encuentra acreditada la probable responsabilidad de indiciado alguno, no existiendo así, elementos suficientes para ejercer la acción penal. Es por lo que visto lo que antecede esta Representación Social, considera el No ejercicio de la acción penal por los hechos que la integran.

Considerando.

Único. En concepto del suscrito fiscal y una vez que han sido analizadas el total de las diligencias recabadas por la Agencias Investigadora se estima que me encuentro imposibilitado de ejercitar la acción penal toda vez que dentro de actuaciones no existen elementos suficientes para ejercitar la acción penal. Por lo anteriormente razonado, el que hoy resuelve estima pertinente acordar sobre el archivo de la presente indagatoria en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Jalisco, así como con fundamento en lo previsto por el artículo 3 fracción [sic] inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por lo que el suscrito tiene a bien dictar la siguiente:

Proposición.

Primero. Remítanse el total de las presentes actuaciones al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que mediante su estudio se sirva aprobar, revocar o reprobado la opinión que emite el suscrito en relación a su archivo, en el sentido de no ejercitar acción penal por los hechos que la integran.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Jalisco.

El solo hecho de no motivar y fundamentar de forma adecuada un acuerdo de tan importante trámite atenta contra el principio de legalidad. Al respecto tienen aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales que establecen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1° de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1° de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas

Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1° de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Tesis XXVII. 1° (VIII Región) J/2 (10a). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época 200 0787. Tribunales Colegiados de Circuito, SJ.F. y su Gaceta. Pág. 1647. Jurisprudencia (Penal).

ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se t(...)on en cuenta para remitirlo. Por otra parte, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chipas dispone que la autoridad judicial examinara si el cuerpo del delito y la probable responsabilidad están acreditados en autos como base para el dictado de ciertas resoluciones como órdenes de aprehensión y autos de formal prisión. Asimismo, el citado numeral establece como parte del cuerpo del delito los elementos normativos, solamente si la descripción típica lo requiere. Ahora bien, son elementos normativos los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o cultural, esto es, son aquéllos que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos; por lo anterior, suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. En ese tenor, de los citados preceptos se concluye que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, al examinar los elementos normativos de la descripción típica, es necesaria la valoración de la autoridad judicial de los siguientes requisitos: a) Deberá identificar si en la descripción típica se contienen elementos normativos, donde lo decisivo para determinarlos es verificar cuál es su naturaleza preponderante (el conocimiento a través de la valoración o de los sentidos); b) Una vez realizado lo anterior es necesario que se establezca la norma en que habrá de realizarse la valoración, ya sea jurídica o ética-social, siendo necesario que este último caso se justifique su elección, y c) Efectuar la valoración con apoyo en dichas normas dotando de contenido a los conceptos para determinar si están o no acreditados en autos. Por tanto, si el juzgador se constriñe a concluir que se encuentran probados, sin identificarlos, omitiendo mencionar en qué norma están determinados y sin realizar su juicio de valor al caso concreto, incumple con la invocada garantía de fundamentación y motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE

LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 686/2011. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo directo 709/2011. 11 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Amparo directo 879/2011. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Amparo en revisión 174/2012. 16 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez. Amparo en revisión 167/2012. 16 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

El Poder Judicial señala las características que debe cumplir la garantía de fundamentación y motivación, por lo que su incumplimiento deriva en una falla grave en el debido cumplimiento de la función pública, ya que la actuación del agente del Ministerio Público y de cualquier servidor público debe ceñirse al marco de legalidad como requisito indispensable para garantizar los derechos de los gobernados, y en este caso en particular, de una víctima de delito, más aun cuando en el presente caso se cuenta con diversas legislaciones que serán citadas a lo largo del presente apartado y que resultan atendibles considerando que la víctima es una mujer y (...).

Por otra parte, y en relación con la integración de la averiguación previa, también es evidente que no se realizaron todas las diligencias oportunas y correspondientes a la investigación por parte del fiscal dentro de la averiguación previa [...], por lo que la víctima queda en estado de indefensión y sin posibilidad de obtener una procuración de justicia, pronta, completa, imparcial y expedita.

Los elementos de prueba que sustentan el razonamiento anterior los constituye el informe rendido por el agente del Ministerio Público. Raúl Torres Landeros, así como la copia certificada del expediente de la indagatoria [...], pruebas que merecen valor probatorio pleno, como así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial que al respecto señala:

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD

RESPONSABLE.² Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

También es importante resaltar que el fiscal señalado resolvió erróneamente el tipo de delito denunciado, pues la (agraviada) en su declaración manifestó ser violada por [...]; lo que se corroboró con el dictamen ginecológico del IJCF, según consta en el capítulo de evidencias (punto 5, incisos b y c de elementos probatorios); y la averiguación previa se resolvió por el delito de estupro y no por el de violación, que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco establece de la siguiente forma:

Estupro

Artículo 142 I. Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La seducción se presume, salvo prueba en contrario.

[...]

Violación

Artículo 175. Se impondrán de ocho a quince años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo.

² Registro 264931. Localización: sexta época. Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tercera parte, CXXXV p. 150 Tesis aislada Materia(s): Común.

Luego entonces, si la (agraviada) denunció la violación fue porque no otorgó su consentimiento para que se realizara la cópula, pues en su declaración manifestó que le dijo al presunto agresor que no quería tener relaciones sexuales con él, y prosiguió diciendo que éste se le subió encima y empezó a desabrochar el pantalón para después introducirle su miembro viril, lo que se puede catalogar como el ejercicio de la violencia física, así como también la relativa a la violencia moral cuando refirió que la amenazó que de no tener relaciones con él, la iba a llevar hasta [...], (lugar poco poblado, aproximadamente a ocho kilómetros de distancia de la cabecera municipal Guachinango, y con la nocturnidad de la hora), según quedó asentado en el inciso e, del numeral 5 de antecedentes y hechos, así como en el documento probatorio marcado con el número 5, inciso b, de esta resolución.

Llaman la atención los argumentos vertidos por el servidor público involucrado en su informe, cuando afirma lo siguiente: (punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos)

... además de las declaraciones de personas diversas, obra inspección ministerial practicada el día [...] del mes [...] del año [...], dentro de la diligencia iniciada a las [...] en la que consta que [...] no presentaba huella de violencia física ninguna; obran resultados de los peritajes, dictamen ginecológico forense emitido en oficio [...], relativo al acta [...], practicado por perito médico el día [...] del mes [...] del año [...] a la (agraviada), documento en el cual consta el resultado, del cual se desprende que [...] no presentó huellas de violencia física externa y que si se encuentra desflorada de más de [...] días de antigüedad, que [...]; además, obra en actuaciones dictamen químico de fosfatasa, emitido en oficio [...] practicado en objetos aportados por denunciante, [...] y [...], derivando conclusiones [...]; diligencias que al ser relacionadas [...], en razón que [...] 100 del procedimiento penal, y autorizando tal reserva mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...].

De lo anterior se desprenden al menos dos observaciones: la primera, en relación con las valoraciones respecto a las pruebas obtenidas durante la averiguación, las cuales, como se ha expresado, no se incluyen en el acuerdo de archivo, y en cambio sí se presentan en la respuesta rendida a esta defensoría; y la segunda, relacionada con la omisión en la aplicación de diversas legislaciones y criterios jurisprudenciales que tutelan los derechos de las víctimas como el contenido en diversas sentencias dictadas por la Corte Interamericana y de forma particular los protocolos para la investigación de casos de violencia y agresiones sexuales

contra mujeres.

Llama la atención el criterio del agente del ministerio público que estima que la víctima no opuso resistencia y en consecuencia dio consentimiento al auto en su agravio, tal criterio pasa por alto el hecho de que la víctima directa señaló de inmediato que había sido agredida sexualmente y ante eso su padre y madre acudieron a denunciar los hechos, tal situación resulta suficiente para acreditar la violencia de que fue objeto teniendo aplicación el siguiente criterio.

Violencia sexual contra la mujer

100. [...] la violación sexual [...] en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. [...] no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

115. [...] el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta. [...].³

Por lo anterior, se considera que se realizó en perjuicio de la parte quejosa la violación del derecho a la legalidad, que se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16, 20, apartado C, fracciones, I, II y IV, y 21, que a la letra disponen:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

³ Alfonso Hernández Barrón, *Los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano*. primera edición, julio de 2013, México.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...

El derecho a la legalidad y en particular el de acceso a la justicia no sólo se reconoce en la legislación interna, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que en los artículos 1, 24 y 25 dispone:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de

cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de

los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho a la legalidad en relación con los deberes y obligaciones del Estado mexicano se complementa con leyes específicas, entre las cuales y en relación a las funciones del agente del Ministerio Público, se encuentra tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente hasta el día [...] del mes [...] del año [...] y la cual resultaba aplicable durante la mayor parte del tiempo en que se realizó la investigación, como la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y su reglamento. Dichos documentos señalan que la obligación de investigación y persecución de los delitos corresponde al agente del Ministerio Público y sus auxiliares directos, como se muestra a continuación:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

Artículo 2º. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, el cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

Artículo 3º. Las Atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como la reparación de los daños y perjuicios causados...

[...]

Artículo 4°. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

[...]

Artículo 6°. Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:

I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, conforme a las normas aplicables;

III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para procurar el respeto a los derechos humanos; y

IV. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

Artículo 8°. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

[...]

Artículo 20. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado:

I. La Policía Investigadora...

[...]

Artículo 21. La policía investigadora actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplir las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que emitan los órganos jurisdiccionales...

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguir sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;

XX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 2°. Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3°. El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

[...]

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

[...]

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

[...]

X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 25. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

Artículo 3°. Las atribuciones conferidas a la Fiscalía General, relativas a la procuración de justicia, se entienden en los términos y amplitud que son propios de la institución del

Ministerio Público en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, así como en las leyes sustantivas y adjetivas en materia de justicia, tanto penal, civil, administrativa y en las demás en que se contemple su intervención, así como ante las dependencias y entidades de la administración pública.

Artículo 4°. Las atribuciones asignadas a la Fiscalía General corresponden al Fiscal General quien, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, podrá ejercerlas en todo momento por sí o por conducto de los Fiscales, Agentes del Ministerio Público o el Comisionado de Seguridad Pública, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5°. La actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, transparencia y respeto a los derechos humanos.

[...]

Artículo 40. La Fiscalía de Derechos Humanos es la encargada de asegurar que la acción del personal al servicio de la Fiscalía General del Estado respete los derechos humanos tanto de las personas que están sometidas a investigación como de aquellas que son ofendidas, víctimas o testigos de delitos, de acuerdo con las leyes aplicables.

En el ámbito de sus atribuciones, la Fiscalía de Derechos Humanos se encarga de coordinar, vigilar y evaluar las acciones de las áreas dedicadas a la atención a víctimas del delito. Se encarga, asimismo, de vigilar que los ofendidos, víctimas o testigos de delitos puedan ejercitar sus derechos y reciban la asesoría jurídica, la atención médica y psicológica y la orientación que corresponda a su situación.

Artículo 46. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible.

Artículo 47. Serán Agentes del Ministerio Público los servidores públicos designados con tal carácter, así como los titulares que ejerzan funciones de dirección, coordinación o control respecto de ellos; lo serán para todos los efectos legales, el Fiscal General, el Fiscal Central, el Fiscal Regional, el Fiscal de Derechos Humanos, el Contralor General, el titular de la Visitaduría, Auditoría al desempeño y responsabilidades administrativas, Asuntos Internos y Auditoría Preventiva y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.

De conformidad con la legislación aplicable, al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, la representación y defensa de los intereses de la sociedad en su ámbito de atribuciones, velar por la exacta observancia de las leyes, investigar y

perseguir los delitos del orden común y concurrentes con la Federación, la protección de las víctimas de los mismos y, por último, ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales.

De lo anterior se deduce que el agente del Ministerio Público tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia; y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

De acuerdo con dichos preceptos, es evidente que la actuación del agente del Ministerio Público al que le correspondió la integración e investigación de la indagatoria [...], no se realizó con apego a las funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y ejerció en forma indebida la función pública encomendada transgrediendo el derecho a la legalidad de la (agraviada).

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

De tal forma que las acciones y omisiones cometidas por el servidor público involucrado derivan en el incumplimiento de los ejes rectores de la función pública, que son precisamente los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; esto es así porque el agente del Ministerio Público no cumplió adecuadamente con el respeto a la garantía de fundamentación y motivación, ni

integró debidamente la averiguación previa.

Otro punto que fortalece el señalamiento de responsabilidad por violación de derechos humanos contra la parte agraviada lo constituye la falta de observación a diversas legislaciones aplicables, como la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que al respecto y entre otros puntos, señalan lo siguiente:

Ley General de Víctimas:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

[...]

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en

situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta. Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad. Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas. Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

[...]

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

I. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

II. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 16. Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

[...]

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

[...]

Artículo 47. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
- d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;

IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 17. La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.

[...]

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

[...]

III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

[...]

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

[...]

IX. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y

X. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

- I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;
- II. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida; y
- IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

[...]

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad;
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir gratuitamente información, atención y rehabilitación médica y psicológica;
- VI. Acudir y ser recibidas con sus (...) e (...), en los casos de violencia familiar, en los centros de refugio temporal destinados para tal fin;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;

IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes; y

X. Subsanan las deficiencias que se adviertan dentro de los procedimientos internos y externos de las autoridades, que propicien la violencia contra las mujeres.

[...]

Artículo 37. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. Promover la formación y especialización de agentes de la policía investigadora, agentes del ministerio público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;

II. Proporcionar a las víctimas información veraz, objetiva y oportuna, así como asesoría para su eficaz atención, protección y canalización;

III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima de violencia, reciba atención médica de emergencia;

IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, el número de víctimas atendidas y el tipo de delito cometido;

V. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

VI. Celebrar con instancias públicas y privadas, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Jalisco, y tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, independientemente de su grupo generacional y

estado civil, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición en cualquiera de los ámbitos de la vida.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

[...]

Artículo 6. Corresponde al Estado promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades para las mujeres y hombres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, sin discriminación alguna por razón de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, religión, orientación sexual, discapacidad o estado de salud; desarrollando políticas, planes, programas y proyectos para tal fin.

Artículo 7. Corresponde al Estado adoptar medidas especiales de carácter temporal orientadas a acelerar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, garantizándose de esta manera lo dispuesto en la presente Ley.

De igual forma y con base en los argumentos expresados en relación con la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, resultan aplicables los siguientes instrumentos:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) (...) todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes (...) en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará":

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; [...]
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; [...]

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; [...]

- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y [...]

Derecho a la igualdad en relación con los derechos de niñez

De igual forma, destaca que en el presente caso la víctima directa era (...) al momento en que ocurrieron los hechos, por lo que también debió aplicarse la perspectiva de los derechos de la niñez dentro del derecho a la igualdad.

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, con atención a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

El derecho a la igualdad en relación con los menores de edad implica que todo niño o niña goce de la protección de las instituciones del Estado sin ningún tipo de discriminación.

El bien jurídico protegido por este derecho consiste en recibir el mismo trato que los miembros de la misma clase, de conformidad con lo establecido en el derecho.

Los sujetos titulares son todo ser humano, mientras que los obligados a su respeto, son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Por su parte, el derecho al trato digno se define como la prerrogativa a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana. Es trascendental destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Los sujetos titulares de este derecho son todos los seres humanos. Implica una prerrogativa para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Estos derechos se encuentran consignados en las siguientes legislaciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. [...]

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la

niñez

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y [...] años.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

[...]

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas...

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. Promover y garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;
- II. Regular la intervención de las autoridades en la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; y
- III. Establecer las bases y lineamientos para la implementación de las políticas públicas tendientes a garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Niña o Niño: todo ser humano menor de 12 años de edad;
- II. Adolescente: todo ser humano mayor de 12 y menor de [...] años;
[...]

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

[...]

- II. Igualdad sin discriminación alguna;
- III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;
- IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general;
- V. La formación de las niñas, los niños y adolescentes como base fundamental para su desarrollo...

Artículo 18. Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna, independientemente de la raza, situación económica, color, sexo, idioma, religión, opinión, circunstancia de nacimiento o cualquier otro factor. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a no ser discriminado...

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra

previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2.2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, redactada en el marco de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica en 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a

respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 20

[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor en México el 3 de enero de 1976:

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, señala:

1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su

dignidad.

[...]

24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley...

Derecho a la igualdad en relación con la afectación a los derechos de la niñez.

El derecho a la igualdad se describe como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.⁴

Este derecho tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad, derecho a la salud, derecho a la integridad, derecho a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales.

El bien jurídico protegido es el trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar, donde el sujeto titular es todo ser humano, mientras que los obligados son todos los servidores públicos o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En cuanto al referido principio del interés superior del niño, niña o adolescente, que refiere el artículo 4º Constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis lo siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONCEPTO.⁵

En términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Editorial Porrúa, 2008, p. 273.

⁵ Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Pág. 334, Jurisprudencia (Constitucional).

Mexicanos; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3°, 4°, 6° y 7° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: la expresión “interés superior del niño” [...] implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.
Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

De igual manera y conforme a los argumentos de recepción del derecho internacional de los derechos humanos expresados con anterioridad, tienen aplicación los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes (...) todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, t(...)án todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

[...]

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

[...]

- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

[...]

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la

Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, dispone:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes (...) medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

Artículo 19. Derecho del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Mientras tanto, la Declaración de los Derechos del Niño dispone en lo aplicable el siguiente principio: “Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.

Además de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales mencionados, las propias leyes internas tienen contempladas las normas y procedimientos específicos para garantizar tales derechos, destacando de forma específica los relacionados con el acceso a la justicia que se citan a continuación:

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

[...]

Capítulo Quinto

Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

[...]

TÍTULO QUINTO
Capítulo Primero
DE LA PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.

B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.

C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.

E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

F. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.

G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

H. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

I. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

J. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

CAPÍTULO XIII

Del Derecho a la Protección y Asistencia Social

Artículo 35. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles.

Artículo 36. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

I. De la y en la calle;

II. Con enfermedades terminales;

III. Maltratados, abusados o explotados;

IV. Farmacodependientes o drogadictos;

V. Con discapacidad;

VI. Infractores;

VII. (...) de los presos;

VIII. Víctimas de delito;

IX. Refugiados;

X. Las adolescentes embarazadas o que sean madres y que no cuenten con el respaldo de su familia ni con el sustento necesario para su manutención y la de sus (...); y

XI. Demás niñas, niños y adolescentes que sean considerados como grupo vulnerable.

Artículo 37. Las autoridades a fin de proteger a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

- I. Garantizar el acceso de las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación;
- III. Brindar la asistencia y apoyo necesario para combatir la desnutrición infantil;
- IV. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;
- V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito;
- VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;
- VII. Evitar el lenguaje duro o cualquier tipo de violencia física o moral con los menores infractores;
- VIII. Vigilar que en los centros de tratamiento de menores infractores, se lleven a cabo eficaces sistemas de atención y readaptación, a efecto de lograr una reinserción adecuada a la sociedad;
- IX. Promover los mecanismos de colaboración y fomentar los programas de protección para que las niñas, los niños y adolescentes que se ven en la necesidad de trabajar cuenten con las suficientes garantías laborales;
- X. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a las niñas, los niños y adolescentes drogadictos y alcohólicos, así como realizar campañas de concientización sobre los daños que estos vicios ocasionan;
- XI. Implementar programas dirigidos a las niñas, los niños y adolescentes con enfermedades terminales a fin de que sean liberados del dolor por todos los medios clínicos posibles, en armonía con el tratamiento de curación, nunca acelerando el momento de la muerte. Así mismo, a ser atendidos por personal capacitado y a que se les proporcione información veraz y oportuna, relativa a su enfermedad en los términos necesarios y comprensibles acorde a su edad y madurez;
- XII. Estructurar programas de apoyo para que concluyan la educación básica; y
- XIII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de las niñas, los niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

CAPÍTULO II Reglas especiales para las actuaciones en la Averiguación Previa

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

El procedimiento controlado denominado cadena de custodia, es el que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización, identificación, recolección, embalaje, transportación, hasta su dictaminación y que tiene como fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos previstos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público o el Juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente, a la autoridad competente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen, cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de doce horas, a partir de su legal solicitud, a fin de no vulnerar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención del inculpado cuando se trate de caso urgente y se cometa algún delito de los señalados como graves en el artículo 342 de este código, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el inculpado fue detenido o se presentó de manera voluntaria ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien realice la detención o ante quien haya comparecido, el día, hora y lugar de su captura o comparecencia y, en su caso, el nombre y cargo de quien la ordenó. Si ésta se practicó por una autoridad no dependiente del ministerio público, se asentará informe circunstanciado suscrito por la persona que la efectuó o en su caso por quien hubiese recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra, el nombre del denunciante y la naturaleza de la acusación;

III. Se le hará saber igualmente los derechos que dentro de la averiguación previa le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los siguientes:

a) A declarar o abstenerse a ello, así como nombrar defensor o persona de su confianza y, si no lo hace, se le designará un defensor de oficio;

b) Que su defensor comparezca en todas las diligencias en las que se desahogue cualquier prueba;

c) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y consten en la averiguación, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar el expediente respectivo;

d) Se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, que se t(…)án en cuenta para dictar la resolución que corresponda considerándole el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyo testimonio ofrezca se encuentren en el lugar en donde aquella se lleve a cabo;

e) Tan luego lo solicite, si procede, se le otorgue el beneficio de la libertad provisional bajo caución, conforme lo señalado en la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República y en términos de lo que al respecto dispone este Código; y

f) Si el detenido desconoce el castellano, se le designará un traductor para que lo asista, quien le hará saber los derechos que tiene; tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de extranjeros la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, o a la delegación de servicios migratorios; y

IV. En todo caso se mantendrán separados los hombres y las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

En caso en que la víctima del delito sea (...) y el agresor sea quien lo tiene en custodia el Agente del Ministerio Público encargado deberá ordenar la cesación de la convivencia del menor con sus familiares, aún de sus padres, cuando con dicha convivencia se ponga en peligro la seguridad o integridad del menor, debiendo ordenar el resguardo del menor en una institución autorizada poniéndolo a disposición del Consejo Estatal de la Familia o del Hogar Cabañas en su caso.

Artículo 93-Bis. Tratándose de delitos de violencia contra las mujeres, violencia intrafamiliar, el Ministerio Público otorgará, tomando en consideración el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente, órdenes de protección de emergencia, las cuales tendrán una temporalidad no menor de un mes, pudiendo prorrogarse hasta tres meses y deberán expedirse dentro de las doce horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

A. Las órdenes de protección de emergencia consistirán en:

I. Desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente a la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de la familia.

En los municipios en donde no exista agencia del Ministerio Público, en el caso de violencia contra las mujeres, el síndico municipal deberá otorgar estas órdenes de protección de emergencia e, inmediatamente después de emitida, remitir copia de la misma a la agencia del Ministerio Público más cercana.

B. Las órdenes de protección preventivas consistirán en:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución pública y privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad respectiva;

Las mismas disposiciones del párrafo anterior deberán aplicarse a las armas blancas u objetos que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles o inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a t(...) sus pertenencias, objetos de uso personal, así como documentos de identidad de la víctima, las de sus (...), (...) o quienes se encuentren bajo su tutela, protección o cuidado;

V. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice la víctima en el momento de solicitar el auxilio, aun cuando no lo haya solicitado ésta de manera expresa y conforme a las disposiciones aplicables; y

VI. Las demás que establezcan las diversas leyes del Estado de Jalisco.

C. Además de las órdenes de protección antes mencionadas, las víctimas o sus familiares, tendrán los siguientes derechos:

I. Proveer regularmente a las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;

II. Evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor.

III. Canalizar a las víctimas a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios correspondientes; y

IV. Las demás que sean necesarias para garantizar los derechos humanos de la mujer, o que sean adecuadas para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 93-Ter. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos hasta la llegada del Ministerio Público o sus auxiliares.

Los servidores públicos que descubran indicios, huellas o vestigios de un hecho delictuoso o instrumentos, objetos o productos del delito en el lugar de los hechos o en otro lugar, deberán informar de inmediato del hallazgo por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público y entregarle la custodia de la evidencia y realizar las diligencias necesarias.

De lo anterior se deberá levantar el acta circunstanciada, en la que conste entrega-recepción de la custodia, donde describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los indicios entregados, además de la firma autógrafa de los servidores públicos que entregan y de quienes reciben.

Artículo 93-Quater. El Ministerio Público y sus auxiliares responsables, para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, deberán:

I. Revisar que se hayan seguido los procedimientos adecuados de resguardo y custodia; y

II. Ordenar, según sea el caso, la práctica de los dictámenes periciales que resulten procedentes y llevar a cabo el aseguramiento correspondiente.

Artículo 94. En el caso del artículo anterior, se levantará una acta, en la que se expresarán: el lugar, fecha, hora y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, así como las de los testigos presentes, cuyos dichos sean más importantes, así como la forma y medios con los que estos identifican al inculpado; y la del inculpado, si también se encontrare presente, la descripción de lo que sea objeto de inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se haya podido examinar; las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervinieron; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Los medios para la identificación del inculpado podrán ser: fotografías, fichas señaléticas, videos, cintas de audio, u otros medios idóneos reproducidos ante la víctima, ofendidos o los testigos quienes precisarán las razones por las cuales lo identifica.

De igual forma, en cualquier sitio habilitado al efecto por la autoridad ministerial, será colocado el reo de tal manera que éste no vea a la víctima, ofendido o testigo, quienes después de observarlo detenidamente, manifiesten si lo identifican o no.

Artículo 95. Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará inmediatamente después de la detención.

Artículo 96. Cuando se presentare ante la autoridad que hubiese iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público, éste deberá continuar por sí mismo las diligencias, en cuyo caso, tal autoridad cerrará su acta en el estado en que se encuentre y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hubiesen recogido, comunicándole todos los datos de que tenga noticia.

Artículo 97. Los agentes del Ministerio Público que practiquen diligencias de averiguación previa determinarán y lo harán constar en el acta en cada caso, qué personas quedarán detenidas y en qué lugar. En cuanto a los objetos afectos a la averiguación

ordenarán su envío al juzgado respectivo, salvo el caso de objetos perecederos o de aquellos que por sus propiedades químicas puedan considerarse peligrosos.

El juez en el caso de que los objetos sean perecederos, determinará la forma en que se realice su venta y el producto, deberá depositarse a disposición del juzgado; y si fuere de los considerados peligrosos, si se procede o no a su destrucción o en su caso se depositaran en lugar adecuado a disposición de la autoridad judicial que conozca del asunto.

Artículo 98. Cuando se determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter de su ingreso, el cual se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo; si no se hiciera esa indicación, se entenderá que ingresa sólo para su curación.

Artículo 99. Si en el curso de las diligencias de una averiguación previa, apareciere que la muerte de una persona, probablemente, es el resultado de un delito y las actuaciones no estuviesen en estado de consignarlas al juzgado, el Ministerio Público expedirá las órdenes para la necropsia, la inhumación del cadáver y el levantamiento del acta de defunción respectiva; y en su caso, manifestará su conformidad para la extracción de órganos y tejidos en los casos de trasplantes, investigación científica, fines terapéuticos o docencia; este hecho se manejará en el mismo expediente de la averiguación previa por cuerda separada, remitiéndose copia certificada del mismo, al órgano jurisdiccional que conozca del asunto, una vez que haya sido ejercitada la acción penal correspondiente. De igual manera se procederá en los casos en que no haya elementos para ejercitar la acción penal.

Artículo 100. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación al juzgado; pero apareciere que con posterioridad podrían allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que se obtengan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución de reserva del respectivo agente del Ministerio Público será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado, a quien se remitirá el expediente dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 101. En la práctica de las diligencias del Ministerio Público y de la policía investigadora, se observarán las disposiciones de este código.

Artículo 102. Cuando en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público respectivo estimare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que hubiesen sido materia de la denuncia o querrela inicial, remitirá el expediente con su opinión fundada, al Procurador General de Justicia, a fin de que decida si la averiguación debe

continuar, con expresión de las diligencias pertinentes; si se suspende en espera de mejores datos; o si se archiva definitivamente. Contra esa resolución del Procurador no procede recurso alguno.

Artículo 102-Bis. Cuando con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o de los testigos, tomando en cuenta características del hecho y las circunstancias personales, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste en un término de veinticuatro horas, resuelva sobre el arraigo con vigilancia de la autoridad

El arraigo será domiciliario, salvo aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional por razones de seguridad o a petición del arraigado señale un lugar diverso.

El arraigado puede pedir en cualquier momento que esta medida quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento de la providencia, misma que se decretará siempre que el arraigado demuestre la improcedencia o lo innecesario de la medida.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, prorrogables por el mismo término una vez, a solicitud del Ministerio Público.

CAPÍTULO III

Resolución Final y Ejercicio de la Acción Penal

[...]

Artículo 115. En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado, para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia propuesta por el coadyuvante, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, en ningún caso deberá carearse con el inculpado.

Al tomársele la declaración de los hechos, los menores deberán estar acompañados de un licenciado en trabajo social y/o un licenciado en psicología, quienes apoyarán al agente del ministerio público en la elaboración de preguntas al niño, con la finalidad de llegar a conocer la verdad, sin mayor daño al menor.

En los casos precisados con antelación, se llevarán declaraciones en las condiciones que establezca este ordenamiento; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio

Dentro de este marco legal, también resulta oportuno citar los criterios para valorar las pruebas cuando la persona involucrada es un (...), destacando al efecto lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como los siguientes:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ABRIL DE 2009. SU PUNTO 6.4.2.3., AL PREVER QUE EN CASO DE VIOLACIÓN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁN OFRECER DE INMEDIATO Y HASTA EN UN MÁXIMO DE CIENTO VEINTE HORAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO LA ANTICONCEPCIÓN DE EMERGENCIA, PREVIA INFORMACIÓN COMPLETA SOBRE LA UTILIZACIÓN DE ESTE MÉTODO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO RESPECTO DE AQUÉLLAS.

El punto 6.4.2.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009, prevé que en caso de violación las instituciones prestadoras de servicios de atención médica deberán ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de ciento veinte horas después de ocurrido el evento la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada. Por otra parte, los motivos que originaron la referida norma se traducen en proteger valores tales como

la seguridad física, la libertad sexual, la salud física, psicológica y social de los menores y la mujer, como seres vulnerables al poder físico, ante la inequidad de género. Por tanto, la disposición inicialmente citada no viola la garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de las instituciones de salud, sino que, por la naturaleza de la labor que desarrollan, sólo les impone la carga, no de obligar a la víctima del delito a recibir determinado medicamento o tratamiento, sino de proporcionarle información completa y profesional en cuanto al uso de la comúnmente denominada píldora de emergencia, con el único y primordial fin de proteger los valores enunciados, tanto de la mujer, como del producto que, en determinado caso, pudiera darse como consecuencia de la violencia sexual.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 8/2010. 29 de abril de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Antonio Pescador Cano. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Salvador Vázquez González.

DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

Acorde con el artículo primero del Acuerdo General 11/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre la normativa y actuación de órganos jurisdiccionales y administrativos en términos del quinto párrafo del artículo 1o. constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil doce, en vigor al día siguiente, los tribunales de la Federación deberán interpretar y aplicar retroactivamente la normativa constitucional y convencional expedida con anterioridad a la publicación de ese acuerdo, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del once de junio de dos mil once. Lo anterior a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones en los términos que establezca la ley, no sólo en favor del sujeto activo del delito, sino también de la víctima u ofendido.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 313/2012. 28 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.

Amparo directo 95/2012. 28 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Rosa Dalía Sánchez Morgan.

Amparo en revisión 114/2012. 28 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Jorge Roberto Flores López.

Amparo directo 307/2012. 27 de septiembre de 2012. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: José Saúl Rodríguez Moreno.

Amparo en revisión 132/2012. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: José Rodulfo Esquinca Gutiérrez.

TESTIGO (...). VALOR DE SU DECLARACIÓN.

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el (...) tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

AMPARO DIRECTO 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: "TESTIGOS MENORES DE EDAD.".

VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPONIBLE, EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE

UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 235, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas tipifica el delito de violación equiparada cometida contra persona menor de doce años de edad, sin exigir que el sujeto activo emplee algún medio comisivo para vencer la voluntad de la víctima, como la violencia, la seducción o el engaño; es decir, el tipo no precisa de alguno de estos vicios del consentimiento, porque no tutela la libertad sexual, entendida como la facultad de una persona para autodeterminarse en el ámbito de las relaciones carnales. Antes bien, protege el normal desarrollo psicosexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el coito y la abstinencia. Así pues, dado que la actividad sexual sólo podría estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, se concluye que en este ilícito el bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible y, por tanto, el consentimiento de la víctima no constituye una causa de exclusión del delito, de conformidad con el artículo 25, fracción III, inciso a), del ordenamiento citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 81/2013 (expediente auxiliar 420/2013). 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

VIOLACIÓN EQUIPARADA TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD. LOS MEDIOS DE VIOLENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE PUEDEN ACREDITAR CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

En la demostración de la violencia física o moral que el sujeto de la acción ejerce en el delito de violación equiparada o doctrinariamente conocida como "violación impropia", ejecutado en menores de edad, debe sostenerse que de una interpretación sistemática del artículo 272, fracción III, del código punitivo local, en relación con el diverso 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, el legislador local dejó expedita la facultad a los Jueces y a las Salas para acreditar el delito sin mayores reglas que: a) La naturaleza de los hechos; b) La prueba de ellos; y, c) El enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; lo anterior bajo una apreciación en conciencia del valor de las presunciones, hasta el punto de considerar su conjunto como prueba plena para acreditar la existencia del delito, en el caso, el de violación equiparada. Luego, si de conformidad con estos requisitos se toma en cuenta que el ilícito en comento es de naturaleza oculta y si además existen indicadores resultantes de la prueba pericial psicológica practicada tanto al activo como al menor que orientan el arbitrio judicial a la demostración de que el victimario poseía

un carácter manipulador y calidad de padre de la pasivo, lo que sujetaba a esta última a la autoridad paterna, entonces es legal concluir que las presunciones destacadas demuestran fundadamente que el activo utilizó su autoridad de padre para variar la psique de su (...) y contra su voluntad, como se diagnosticó en el examen pericial psicológico, [...]trar con sus dedos de las manos a su vástago en la [...] y así desflorarla; de ahí que la violencia que en este tipo de figura típica se ejerce por el activo, sí es demostrable a través de los indicios que, derivados de las pruebas de autos, conforman prueba plena en términos del artículo 204 del código adjetivo penal supracitado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2002. 14 de marzo de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: José Antonio Hernández Trejo.

PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PROSCRITA CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS.

El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece, en lo que interesa, que con el fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sin más limitación que esa prueba no esté prohibida por la ley ni sea contraria a la moral. Esta disposición, en principio, lleva a estimar que no está proscrita la prueba testimonial a cargo de menores, ofrecida en un juicio del orden familiar donde se debate sobre su guarda y custodia, lo que se corrobora en cuanto a que debe garantizarse a éstos la formación de un juicio propio, así como de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, además de t(...) en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez, con el fin de otorgar oportunidad de que se les escuche sin presión alguna; tales circunstancias se advierten cuando el Juez de Distrito, al ejercer el control constitucional y convencional, al aplicar el principio de interpretación conforme en sentido amplio, armoniza lo dispuesto por los artículos 4o. constitucional, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en la 36a. Sesión Plenaria y el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas; sin embargo, antes de proveer sobre la admisión de dicha probanza, el Juez natural debe ordenar la práctica de un examen psicológico para estar en condiciones de no causar un daño a la salud mental del

menor con el desahogo de la testimonial a su cargo, aparte, debe observarse lo que señalan los ordenamientos citados, entre otros, los siguientes requisitos: los menores deben ser asistidos por profesionales expertos en la materia, quienes los guiarán durante el desarrollo de la diligencia, explicándoles la importancia de su participación en el proceso y el alcance de que ésta sea completa y veraz; familiarizarlos con el procedimiento antes de su comparecencia; tratar de que su participación se desarrolle en salas especialmente acondicionadas para ellos; supervisar el desahogo de los interrogatorios y especialmente en aquellos casos en que existan contrainterrogatorios; protegerlos de cualquier signo de intimidación y vigilar el lenguaje utilizado; desahogar las diligencias en un ambiente informal, adoptando las medidas pertinentes al efecto; limitar su permanencia en el tribunal y el número de preguntas que se le puedan hacer, así como establecer descansos; asegurar que no se agoten, se vean afectados de alguna otra manera o se les altere indebidamente; programar su asistencia en atención a su vida cotidiana, evitando interferir en horas de escuela o audiencias en horas tardías; grabar sus declaraciones para limitar el número de entrevistas personales, otorgándoles el mismo valor probatorio que aquellas vertidas en forma directa, para así evitar repeticiones futuras; cuando resulte necesario, implementar las medidas de seguridad pertinentes para evitar el contacto con las partes. Reglas que sin duda buscan proteger el interés superior de los infantes, pues no sólo basta que el juzgador recabe las pruebas pertinentes e idóneas en el juicio, sino que en su desahogo se debe reducir al mínimo el posible daño que puedan producirse a éstos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO.

Amparo en revisión 93/2013 (cuaderno auxiliar 424/2013). 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esperanza Margarita Gutiérrez León.

Es oportuno tener presente que, conforme a las reformas constitucionales de junio de 2011 y a lo determinado por la SCJN en la resolución del expediente varios 912/10 y en diversas tesis de jurisprudencia, todos los servidores públicos que realicen funciones de carácter jurisdiccional están obligados a realizar el control de convencionalidad, que implica la aplicación de los tratados internacionales, suscritos y ratificados por por nuestro país, de forma oficiosa y bajo el principio pro persona, y que esto incluye también la aplicación de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh), en las sentencias dictadas sobre los casos donde México haya sido parte, en tal situación se encuentran los casos González y otras, Fernández Ortega y el caso

Rosendo Cantú y otra⁶, de los que se desprenden entre otros criterios los siguientes:

Violencia contra la mujer

258. [En relación al deber de prevención] [...] los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. [...] deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

283. [...] el Estado [...] tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. [...] ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, [...] es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas [...]. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (...) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. [...].

366. [...] ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.

400. [...] La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. [...].

401. [...] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en

⁶ Alfonso Hernández Barrón, *Los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano*. primera edición, julio de 2013, México.

políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, [...].

Violencia sexual contra la mujer

100. [...] la violación sexual [...] en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. [...] no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

115. [...] el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta. [...]

119. [...] la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren [...]tracción o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso trascienden a la persona de la víctima.

124. [...] la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. [...].

128. [...] una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de las instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. [...].

Protocolos de investigación de la violación sexual

194. [...] en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de

forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

Derechos de las niñas

408. [...] los niños y niñas tienen derechos especiales [...] su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia. [...]

De lo anterior se desprende que el agente del ministerio público fue omiso en la aplicación de la legislación reclamada con el tipo de delito, y realizó una indebida integración de la investigación a su cargo lo cual derivó en una violación a los derechos humanos de las víctimas. Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de procuración de justicia, específicamente en la actuación del agente del Ministerio Público.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad y a la protección de la salud merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo y;
- 2) Todo aquel que haya sido víctima o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de la quejosa a la reparación del daño causado por el agente del Ministerio Público, Raúl Torres Landeros, quien se encontraba como encargado de la integración y resolución de la indagatoria [...] y quien, como se dejó

anotado en capítulos previos, omitió desahogar y agotar todas las diligencias tendentes a acreditar tanto el tipo penal como la probable responsabilidad del indiciado; ello sumado a que dicho servidor público resolvió el no ejercicio de la acción penal y archivo de la indagatoria sin justificar, motivar y fundamentar legalmente dicha determinación, como lo ordena nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y, por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación

ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas;

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos y;

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó

una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación, (conocidos como Principios Van Boven-Bassiouni.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En relación con la reparación del daño, dentro del sistema americano la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado los elementos que integran el derecho a la verdad, vinculándolo con el deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las

leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “...tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. Asimismo, emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, la reparación se justifica por que el agente del Ministerio Público, licenciado Raúl Torres Landeros, al momento de avocarse a la investigación de la averiguación previa [...], omitió desahogar y agotar todas las diligencias tendentes a la comprobación del tipo penal y de la probable responsabilidad del indiciado, además de que el referido servidor público resolvió el no ejercicio de la acción penal y archivo de la indagatoria sin justificar, motivar y fundamentar legalmente dicha determinación como lo ordena nuestra Carta Magna; ello, aunado a que fue omiso en la aplicación de diversas legislaciones relacionados tanto en lo procedimental como en la protección de los derechos de la víctima, dando como resultado una falta de diligencia agravada por el desconocimiento o inaplicación del marco jurídico relacionado con los derechos de mujeres y de niñez.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman

parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que

se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El agente del Ministerio Público, licenciado Raúl Torres Landeros, violó los derechos humanos de la parte inconforme, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Salvador González de los Santos, Fiscal Regional del Estado:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra del licenciado Raúl Torres Landeros, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo del fiscal Raúl Torres Landeros, para que quede constancia de que vulneró derechos humanos.

Tercera. Disponga lo necesario para que, a manera de reparación del daño tanto de la víctima del delito como de sus familiares, se les proporcione tratamiento médico y psicológico especializado, a fin de que superen el grado de afectación emocional que puedan estar padeciendo.

Cuarta. Instruya al personal competente para que realice un amplio análisis de la averiguación previa en la que se investigaron los hechos y bajo los principios de máxima diligencia y máxima protección, determinen el rumbo legal que aún pueda retomarse para garantizar a las víctimas el acceso a la justicia.

Quinta. Gire instrucciones al personal que integra todas las agencias del Ministerio Público del Estado para que, en los términos prescritos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todas las personas víctimas se les garantice de manera plena el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. De igual forma, que en todas sus decisiones y actuaciones velen y cumplan con el principio del interés superior de la niñez, garantizado de manera plena sus derechos; y, finalmente, en todo momento velen por la protección de las víctimas, les proporcionen ayuda, asistencia y, en su caso, soliciten la reparación integral de los daños sufridos, entendiendo por ésta las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Asimismo, que en la ejecución de las políticas públicas, se consideren como eje transversal los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, consistentes en la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres.

Sexta. En coordinación con las instancias especializadas de los diferentes órganos del Poder Ejecutivo difunda de forma amplia, eficiente y eficaz el protocolo de actuación para atender el delito de violación contra mujeres y realice las acciones que resulten necesarias para que en todas las regiones del Estado se garantice la aplicación y ejecución plena de sus criterios, principios, disposiciones y diligencias básicas.

De forma particular se solicita la atención a los siguientes puntos:

- a) Cursos de capacitación especializada a todos los integrantes de las distintas agencias del Ministerio Público del estado sobre derechos humanos con perspectiva de género, en los que se incluya el análisis de las sentencias González y otras (campo algodonero), Fernández y otra; y Rosendo Cantú, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México.
- b) Talleres de análisis, comprensión y aplicación de los protocolos especializados para la investigación oportuna, eficiente y eficaz de las denuncias de agresión sexual y delitos cometidos contra mujeres.
- c) Integración de agencias del Ministerio Público especializadas para la atención de denuncias de agresión sexual en todo el estado.
- d) Convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para fortalecer la atención médica y psicológica especializada a víctimas directas e

indirectas del delito de agresión sexual.

e) Elaboración y distribución de material informativo sobre los mecanismos de atención a víctimas de agresión sexual, en el cual se incluyan los datos de las instancias a donde se puede acudir en busca de apoyo especializado.

f) Se diseñe un mecanismo eficaz y adecuado que permita erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente